

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 MAR 2020

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MARIANA CATALINA GUTIÉRREZ ESPINOSA    |
| DEMANDADO:  | UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS "UNILLANOS"  |
| EXPEDIENTE: | 50001-33-33-002-2019-00384-00          |

Se observa la demanda ordinaria laboral radicada el día 10 de mayo de 2019 (fl.19) a través de apoderado judicial por MARIANA CATALINA GUTIÉRREZ ESPINOSA en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS "UNILLANOS", correspondiéndole en primera medida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 (fl.314), ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que sea sometida al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 06 de diciembre de 2019 (fl.317), una vez revisado la presente demanda se encuentra que:

La demanda no se encuentra adecuada a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, en especial, los artículos 135 y ss., 155, 156, 157, 162, 166 y 199, toda vez que la misma, se encuentra enfocada a los parámetros de la jurisdicción laboral, siendo esto incongruente a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta que el poder visible a folios 12-13 tiene las falencias anotadas en el ítem anterior, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado TOMAS FELIPE CORREA PARRA.

Una vez verificados los anotados defectos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

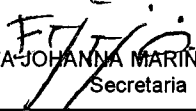
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

|                                                                                                                                    |                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                | <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO<br>ELECTRÓNICO No. <u>12</u> <b>03 MAR 2020</b>                                     |                                                                                                     |
| <br>EMMA JOHANNA MARINO MORALES<br>Secretaria |                                                                                                     |